

## **SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El sistema africano de protección de los derechos humanos es el más reciente y el menos evolucionado de los sistemas regionales actualmente en funcionamiento. El principal instrumento convencional con el que cuenta es la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada el 27 de junio de 1981 en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), Organización que a partir de 2001 se ha transformado en la Unión Africana (UA). En la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que entró en vigor en octubre de 1986, se expresa un concepto peculiar de derechos humanos, un concepto de derechos humanos que es reflejo de las propias singularidades del continente africano (OJO, O.: p. 115). Ante este hecho, resulta obvio que necesitamos un estudio serio y riguroso de los diferentes conceptos regionales de derechos humanos para obtener una perspectiva verdaderamente universal de los mismos. Benedek ha llegado a afirmar en este sentido que "las concepciones africanas de derechos humanos son una parte constitutiva importante de un concepto universal de los derechos humanos" (BENEDEK, W.: p. 150).

### **Aportaciones de la Carta Africana.**

Las principales aportaciones y características del concepto africano de derechos humanos inserto en la Carta podrían ser las siguientes:

1. Como indican la mayor parte de los autores que han analizado la Carta Africana, su principal aportación reside en el reconocimiento de los derechos humanos de la tercera generación, en especial el derecho de los pueblos al desarrollo. Nos encontramos ante el único tratado internacional de derechos humanos que consagra explícitamente este nuevo tipo de derechos, lo que nos da una idea clara de cuáles son las prioridades del continente africano en materia de derechos humanos: el derecho a la autodeterminación (artículo 20), el derecho a la paz tanto en el ámbito interno como internacional (artículo 23), el derecho a disfrutar de un medio ambiente satisfactorio y global (artículo 24). Sin embargo, es el artículo 22 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos el que se consagra al reconocimiento del derecho más importante, el derecho al desarrollo. En virtud de este artículo,

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y a disfrutar por igual del patrimonio común de la humanidad.
2. Los Estados tienen el deber, por separado o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Lo que no nos debe extrañar es la inclusión del derecho al desarrollo en la Carta Africana. No debemos olvidar que el derecho humano al desarrollo es un concepto cuyos orígenes se remontan al continente africano. La especial gravedad de la situación de subdesarrollo de Africa puede ayudar a explicar, en parte, la importancia primordial concedida al derecho de los pueblos al desarrollo. Ahora bien, como han puesto de manifiesto algunos autores provenientes del propio continente africano, la defensa vigorosa por parte de los líderes políticos africanos de los derechos de los pueblos y, en especial, del derecho al desarrollo, ha sido utilizada, en ocasiones, como un instrumento para legitimar las violaciones más flagrantes de los derechos humanos individuales por parte de esos mismos líderes (MAHMUD, S.S.: p. 488 y ss.). El especial acento puesto por las élites dirigentes de Africa en el derecho al desarrollo y en la necesidad de alcanzar un cierto grado de desarrollo económico como prerequisite para avanzar en la protección de los derechos civiles y políticos ha ocultado en muchos casos atropellos de los derechos individuales y el enriquecimiento de una pequeña minoría a expensas del pueblo.

2. La segunda nota definitoria de la Carta Africana es que, a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye el único instrumento de carácter regional que recoge en su seno tanto los derechos civiles y políticos más relevantes como los derechos económicos, sociales y culturales. Ya en el párrafo nº 8 del Preámbulo de la Carta, los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana se declaran "*convencidos* de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos". Como vemos, la Carta Africana opta de una manera clara y decidida por la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos, sin priorizar unos derechos sobre otros.

3. Otra característica de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos es que, como ya se deja entrever en su mismo título, dedica una especial atención a los derechos de los pueblos. Debemos poner de manifiesto que el reconocimiento de derechos de carácter colectivo encaja perfectamente en las peculiaridades y singularidades específicas del continente africano. En el Africa tradicional tiene primacía el grupo sobre la persona, la comunidad sobre el individuo; sólo en la comunidad el individuo cobra un pleno sentido. En Africa se produce lo que Bello ha calificado como un "enfoque global y comunitario a los derechos humanos", donde los derechos son inseparables de la idea de deberes respecto a la comunidad en la que uno está inserto (BELLO, E.G.: p. 33). Es por ello que los derechos colectivos o derechos de los pueblos ocupan un lugar que no ocupan en ningún otro documento internacional de derechos humanos.

4. Un último rasgo definitorio de la Carta Africana es que supone el texto de derechos humanos en el que se realiza un reconocimiento más significativo de los deberes del individuo. Ya desde el mismo Preámbulo se considera que "el disfrute de los derechos y libertades conlleva el cumplimiento de los deberes de cada uno". Asimismo, se dedica todo un capítulo de la Carta, el capítulo II, al reconocimiento de los deberes. El artículo 27, el primero de los artículos que reconocen los deberes, señala en su inciso primero que "todo individuo tiene deberes respecto a la familia y la sociedad, el Estado, y las demás comunidades legalmente reconocidas y respecto a la comunidad internacional". Sin embargo, el artículo más importante en este sentido es el artículo 29, disposición en la que se formula un auténtico catálogo de deberes humanos. Tal y como se señala en este artículo 29, el individuo tiene el deber:

1. De preservar el desarrollo armónico de la familia y trabajar por su cohesión y respeto; de respetar en todo momento a sus padres, y de alimentarlos y asistirlos en caso de necesidad;
2. De servir a su comunidad nacional poniendo al servicio de ésta sus capacidades físicas e intelectuales;
3. De no comprometer la seguridad del Estado del que sea nacional o residente;
4. De preservar y reforzar la solidaridad social y nacional, en particular cuando se vea amenazada;
5. De preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de la patria y, en general, de contribuir a la defensa de su país de conformidad con lo establecido por la ley;
6. De trabajar, en la medida de su capacidad y posibilidades, y de pagar los tributos que imponga la ley para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la sociedad;

7. De velar, en sus relaciones con la sociedad, por la preservación y el reforzamiento de los valores culturales africanos positivos, en un espíritu de tolerancia, diálogo y concertación y, en general, de contribuir a la promoción de la salud moral de la sociedad;

8. De contribuir, en la medida de sus capacidades, en todo momento y en todos los niveles, a la promoción y la realización de la unidad africana.

Como podemos observar, la Carta Africana opta de una manera rotunda por conceder un rol importante a los deberes del individuo, aspecto éste que ha sido criticado desde alguna instancia doctrinal. En concreto, para Yves Madiot, que ha analizado la tensión constante que se produce entre los derechos y los deberes del individuo, este artículo 29 que acabamos de mencionar "está lleno de riesgos", dado que "pone al individuo al servicio de la comunidad y permite justificar todas las opresiones" (MADIOT, Y.: p.126).

### **Mecanismos de protección de los derechos.**

El órgano específico creado por la Carta para "promover los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en Africa" es *la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (artículo 30). Dicha Comisión está compuesta por once miembros "seleccionados entre personalidades africanas que gocen de más alta consideración..., competentes en materia de derechos humanos...", ejerciendo sus funciones "a título personal" (artículo 31).

En cuanto a los mecanismos de control y de protección de los derechos humanos, la Carta Africana sigue el modelo de los sistemas existentes, optando por los tres mecanismos tradicionales: los informes periódicos, las denuncias interestatales y las denuncias individuales.

1. *Informes periódicos*: tal y como se establece en el artículo 62 de la Carta, "todos los Estados partes se comprometen a presentar cada dos años... un informe sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas a fin de dar efecto a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta", informe que será analizado por el Secretario General de la OUA.
2. *Denuncias interestatales*: si un Estado parte en la Carta Africana tiene razones fundadas para creer que otro Estado parte ha vulnerado las disposiciones de la misma puede

llamarle la atención por escrito y, tras recibir sus explicaciones, tratar de llegar a una solución del caso (artículo 47). Si han transcurrido tres meses y todavía no se ha resuelto satisfactoriamente el caso, cualquiera de los dos Estados tiene derecho a someterlo a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 48). Ahora bien, también cabe, con arreglo al artículo 49 de la Carta, someterlo directamente desde el principio, sin tratar de solucionarlo entre ellos, a la Comisión Africana.

3. *Denuncias individuales*: el artículo 55 de la Carta Africana admite la posibilidad de denuncias presentadas por “otros que no sean los Estados parte”, lo que abre la puerta a que los individuos, tras cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56, puedan presentar denuncias individuales ante la Comisión Africana. Cuando la Comisión analiza ese tipo de comunicaciones y observa que “una o varias comunicaciones se refieren a situaciones particulares que parecen revelar la existencia de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sobre esas situaciones” (artículo 58.1). Una vez recibida la llamada de atención por parte de la Comisión, la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno “podrá pedir a la Comisión que proceda a un estudio en profundidad de esas situaciones y dé cuenta a través de un informe pormenorizado, acompañado de sus conclusiones y recomendaciones” (artículo 58.2). Además, como señala el artículo 59 de la Carta, “todas las medidas que se adopten en el marco del presente capítulo serán confidenciales hasta que la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno decida lo contrario”.

Como podemos comprobar, nos encontramos ante unos mecanismos tremendamente débiles, con poderes muy limitados de la Comisión Africana y con un control férreo por parte de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, órgano político por excelencia y, hasta la fecha, no muy preocupado por la grave situación por la que atraviesan los derechos humanos en el continente africano. Además, como contraste con los sistemas regionales europeo y americano, la Carta Africana no prevé un órgano de protección de los derechos humanos de naturaleza jurisdiccional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta laguna está en trance de ser superada, ya que en junio de 1998 se aprobó el Protocolo a la Carta Africana que prevé la creación de un auténtico órgano jurisdiccional, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

A pesar de que el Protocolo entró en vigor en enero de 2004, por problemas en el seno de la Unión Africana el Tribunal Africano ha entrado en funcionamiento recientemente. Esperemos que comience a funcionar pronto a pleno rendimiento y que así vaya convergiendo progresivamente con los otros dos tribunales regionales, el europeo y el americano.

## **BIBLIOGRAFIA.**

- SHIVJI, I.G.: *The Concept of Human Rights in Africa*, Codesria Book Series, London, 1989.
- EYA NCHAMA, C.M.: *Développement et droits de l'homme en Afrique*, Publisud, Paris, 1991.
- OUGUERGOUZ, F.: *La Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples. Une approche juridique des droits de l'homme entre tradition et modernité*, Presses Universitaires de France, Paris, 1993.
- BELLO, E.G.: "The African Charter on Human and Peoples' Rights. A legal analysis", *RCADI*, t. 194, 1985-V.
- CASTRO-RIAL GARRONE, F.: "La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXXVI, 1984.
- BENEDEK, W.: "Human Rights in a Multi-cultural perspective: the African Charter and the Human Right to Development", en GINTHER, K. and BENEDEK, W.: *New perspectives and conceptions of International Law. An Afro-European dialogue*, Springer-Verlag, Wien, 1983.
- OJO, O.: "Understanding Human Rights in Africa", en BERTING, J. (Ed.): *Human Rights in a Pluralist World: individuals and collectivities*, UNESCO-Meckler, London, 1990.
- MAHMUD, S.S.: "The State and Human Rights in Africa in the 1990s: perspectives and prospects", *Human Rights Quarterly*, Vol. 15, n° 3, 1993.
- KABUNDA BADI, M.: *Teoría y Práctica de los Derechos Humanos en Africa*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.
- MADIOT, Y.: *Considérations sur les droits et les devoirs de l'Homme*, Bruylant, Bruxelles, 1998.
- SAN MARTIN, L.: "Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos", *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XV, 1999.
- VILJOEN, F.: *International Human Rights Law in Africa*, Oxford University Press, Oxford, 2007.

- HEYNS, C. and KILLANDER, M.: “The African Regional Human Rights System”, en GOMEZ ISA, F. and DE FEYTER, K.(Eds.): *International Human Rights Law in a Global Context*, Deusto University Press, Bilbao, 2009, pp. 863-906.